

## República de Colombia



## Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA INÉS FORERO MORA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la entidad demandada y llamante en garantía, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup>, en contra de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, que dispuso Negar el Llamamiento en Garantía.

## SUSTENTO DEL RECURSO INCOADO

Indica el apoderado en el recurso interpuesto en contra de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2016 que negó el llamamiento en garantía, que la relación legal se demuestra con el Decreto 1863 del 29 de agosto de 2013 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública y suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, termina solicitando que de no reponerse el mencionado auto, solicita se conceda el recurso de apelación en efecto suspensivo.

## TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado de que trata el artículo 242 de la Ley 1437 del 2011 visible a folio 9 del cuaderno de Llamado en Garantía, la parte demandante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 242. *Reposición*. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”.

Luego se revisa que providencias son apelables, conforme el artículo 243 ibídem:

<sup>1</sup> Folios 7-8 del cuaderno de llamamiento en garantía.

# República de Colombia



## Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

“Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Es decir, que no es procedente el recurso de reposición, y el que procede es el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, que es norma especial en este caso, según el cual, el auto que niega la intervención de terceros se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2016, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

República de Colombia

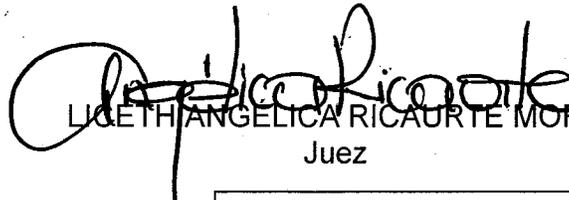


Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

SEGUNDO: Conceder en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2016.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

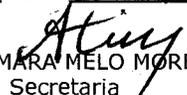
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
Juez

Y.V.N.

  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 del 17 de febrero de 2017.

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria

